



Expediente Número: CNT - 35/2025 **Autos:**
LEIVA, VALERIA NATALIA c/ ESTADO MAYOR DE
LA ARMADA s/ACCION DE AMPARO **Tribunal:**
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 25 /

Señor Juez:

V.S. solicita mi opinión acerca de la medida cautelar peticionada, luego de presentado en autos el informe previsto en el art. 4 ley 26854 y producida la prueba (ver fs. 53/63, 80 y 92).

Sentado aquello, cabe apuntar que la naturaleza de la controversia transita principalmente por facetas privativas de las facultades jurisdiccionales de V.E., y ajenas, en principio, a esta función (arg. art. 120 de la Constitución Nacional y arts. 1, 31 y concs. de la ley 27148). Pero, tal como fuera expresamente requerido, y en los términos del art. 31 ley 27148, habré de sentar mi parecer.

Cabe señalar, en tanto es tarea de los órganos de justicia realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas, que la medida requerida debe ser encuadrada dentro de aquellas que la doctrina procesal denomina cautelares innovativas, que no tienden a mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano, Jorge W. “Medida Cautelar Innovativa”, pág. 13 y ss.; Raimundín “Prohibición de innovar como medida cautelar”, pág. 91 y ss.; C.N.Civil, Sala “A”, c. 538.623, del 18/11/09; íd., íd., c. 592.224, del 13/12/11 y c. 012876/2022/CA001 del 12/04/22; entre otros).

Válido es recordar que la Corte señaló reiteradas veces que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y que entre aquéllas, la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos para su admisión (Fallos: 326:3729 y 327:2490, entre muchos).

Destaco, en este orden de saber, que después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos “Camacho Acosta” (Fallos 320:1633) medidas, como la aquí requerida, pueden funcionar como tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” dado que se apunta a obtener por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo. Sin embargo, no puede perderse de vista que, este Ministerio Público tiene dicho que se impone un criterio muy restrictivo en lo que





concierna a la admisibilidad de esta clase de medidas que implican un claro anticipo de la jurisdicción y la concreción de un resultado que sólo podría obtenerse mediante un pronunciamiento definitivo (ver, en particular, Dictamen FGT Nro. 39737 del 16/02/2005). Encontrándose reservada su procedencia en hipótesis muy singulares en los que esté en juego la eficacia misma de la jurisdicción (ver, entre muchos, otros Dictamen FGT Nro. 11245 del 12/6/90 en autos “Piñón Héctor Orlando y otros c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina”).

Sobre la base de dichas premisas entiendo que, en las actuales circunstancias, no se verificarían sumariamente los presupuestos legales exigidos para el dictado de una medida como la requerida al demandar (arg. art. 195 y 230 del C.P.C.C.N. y 14 de la ley 26854).

Pues, aun juzgándose sumariamente acreditada la elección como delegada de la Sra. Leiva por el período correspondiente, no llega a vislumbrarse -al menos, sin avanzarse en el proceso de cognición- que haya sido suspendida o que se hayan modificado las condiciones esenciales de trabajo, tal como exige el art. 52 ley 23551. Antes bien, se observa un escenario en el que se habrían liquidado sus haberes de conformidad con la reconocida situación de ausentismo y, a partir de allí, un fuerte debate en torno al estado de salud de la trabajadora y la extensión -si se quiere la continuidad- de una licencia médica que habría generado no pocas discrepancias entre las partes (véanse, por caso, las incertidumbres en derredor de la Junta de Reconocimientos Médicos programada para el día 10/10/2024) en el marco de actuación propio del Estado en la particular relación de empleo público, regida por normas y principios del derecho administrativo. Exámenes como el descripto, siguiendo la doctrina de la Corte Federal, necesitan un ámbito de mayor debate y prueba que el del proceso cautelar (v. Fallos: 332:1600; 340:1136).

Desde la doctrina se ha dicho, añadido a lo ya expuesto, que cuando surgen discrepancias entre el diagnóstico médico del trabajador y del profesional que efectúa el control en representación del empleador no cabe otorgar preeminencia a una opinión o certificado médico sobre otro; siendo equitativo someter la cuestión a la decisión de un tercero imparcial que se pronuncie de modo definitivo para dotar a la relación de la necesaria seguridad (ver, en ese orden de ideas: Ojeda, Raúl -Coord.- “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, 2ª ed., Rubinzal Culzoni, T. III, págs. 105/106).

No soslayo que la accionante arguye que la actitud desplegada por la parte demandada tendría como oculta motivación “una ofensiva para desconocer la tutela”; mas, alegaciones como la transcripta requieren -si se trata de desactivar cautelarmente un acto discriminatorio- de la profusa incorporación de elementos que denoten una intensa verosimilitud del derecho (ver, entre muchos otros,





Dictamen Nro. 50162 del 07/04/2010 en los autos “Largel Daniel Arturo y otros c/ El Rápido Argentino S.A. s/ Juicio Sumarísimo”, Expte. Nro. 49512/2009 del registro de la Sala VII y Sentencia Dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Álvarez, Maximiliano y Otros c/ Cencosud S.A. Fallos, 333:2306, etc.); extremo éste que -amen de exorbitar la vía cautelar- no se encontraría verificado en el *sub discussio*.

En este contexto, en el que el *fumus bonis iuris* pareciera no surgir con prístina claridad, recuerdo que la Fiscalía General ha enfatizado reiteradamente en el carácter restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de las pretensiones precautorias que revisten una característica de claro anticipo de jurisdicción y que implican, en los hechos, el adelanto de algo que sólo podría obtenerse por medio del dictado de la sentencia definitiva, luego de un proceso bilateral (ver, entre muchos otros, Dictamen FGT Nro. 50.162 del 7/04/2010 en autos “Largel Daniel Arturo y Otros c/ El Rápido Argentino S.A. s/ Juicio Sumarísimo”; etc.).

En síntesis, soy de opinión de que la medida innovativa no resultaría procedente *en las circunstancias descriptas*, por lo que sugiero su rechazo; sin perjuicio de lo que quepa considerar en ulteriores oportunidades en una temática que, por su esencia, no causa estado.

En los términos expuestos, dejo contestada la vista.

